

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Acción de Tutela N° 11001400642022-000002000 de LUIS FERNANDO PEREZ GAMEZ en contra de SUPREMOTOS S.A.S., EXPERIAN COLOMBIA S.A. y CIFIN S.A.S.

ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela referida.

I. ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Luis Fernando Pérez Gámez, presentó acción constitucional, conforme lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en contra de SUPREMOTOS S.A.S., EXPERIAN COLOMBIA S.A. y CIFIN S.A.S., con fundamento en los hechos que se relacionan a continuación:

Indica que el pasado 10 de diciembre presentó petición, en lo cual solicita que se eliminara el reporte negativo de centrales de riesgo por error y/o ilegalidad o se le entregue la documentación que le permita establecer la legalidad de los reportes, las entidades de bancos y que se corroborara si los datos que reposan en los bancos de datos corresponden a los reportados por las entidades con las que puede que existan créditos vigentes.

Añade que de no poderse solventar sus peticiones se aplique el Principio de Favorabilidad y las garantías que brindan la Ley 1266 de 2008 y 2157 de 2021, en el entendido que solamente por no haber realizado la notificación correctamente de las prenombradas leyes se solicite a los bancos de datos y a las entidades correspondientes se elimine el reporte negativo de centrales de riesgo.

II. DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Indicó la promotora del amparo, que la conducta de la accionada, vulnera los derechos fundamentales de petición y el de Habeas Data, por lo que solicita al despacho *ORDENAR*, a las entidades encartadas se le dé respuesta a su petición y se elimine de inmediato el reporte negativo ante las centrales de riesgo.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído calendado 17 de enero de 2022, se admitió la acción de la referencia, solicitando a la accionada que en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexe la documentación pertinente, para la pronta y adecuada resolución de la tutela.

Surtido este trámite el despacho mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022) emitió la respectiva sentencia, la cual fue impugnada por la parte actora, por lo que mediante auto del 31 de enero del presente año se concede la impugnación ante los juzgado civiles de circuito de Bogotá correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Sexto Civil Circuito de Bogotá, quien mediante providencia de fecha 28 de febrero de 2022, decreta la nulidad de la sentencia proferida por este despacho y ordena vincular a la acción constitucional a Fideicomiso P. A. Reintegracar y a Olímpica, a lo cual esta sede mediante auto del 18 de marzo de 2022, ordena a Fideicomiso P. A. Reintegracar y a Olímpica, solicitándoles que en el improrrogable término de un (1) día, remitiera un informe de los antecedentes del caso, junto con la documentación que estimen conveniente, para la pronta y adecuada resolución de la tutela.

En atención al requerimiento del juzgado:

-CIFIN S.A.S. (TransUnion®) señala que entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información, pues es un operador diferente a la entidad EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO, empero y para el caso en particular, el día 17 de enero de 2022, revisado el reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios a nombre de PEREZ GAMEZ LUIS FERNANDO, en tal sentido, frente a la entidad SUPREMOTOS S.A.S, no tiene reporte negativo, esto es, en mora o que se encuentre cumpliendo permanencia (según artículo 14 Ley 1266 de 2008).(allega reporte de información comercial).

- EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO, a través de apoderado de la entidad en respuesta a esta acción constitucional manifestó que las entidades financieras gozan de autonomía para diseñar sus propios modelos de score y para valorar el riesgo de sus clientes bajo sus propios criterios, lo cual, de forma general, se efectúa mediante técnicas estadísticas y matemáticas, como puntajes crediticios o “scores”.

Señala que una vez revisado el puntaje o score del accionante, muestra un puntaje de 380, que dicho puntaje no es una recomendación para que se suscriba o deniegue un crédito o un servicio, pues es a la entidad financiera o comercial a quien le corresponde analizar las condiciones patrimoniales del deudor, su capacidad de pago y sus características financieras específicas, puesto que esta herramienta no constituye un elemento de juicio definitivo que se pueda usar como única base para tomar una decisión, ni desplaza el juicio del analista del crédito para la aprobación o denegación de un producto. Por lo anterior, corresponde a la entidad financiera, y no a EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, fijar su política comercial y el nivel de riesgo que desea asumir.

Añade que 18 de enero de 2022 se revisó la historia de crédito del accionante, arrojando que la obligación identificada con el No. N00000003 adquirida por el accionante con SUPREMOTOS SAS se encuentra abierta, vigente y reportada como CARTERA CASTIGADA. Por tanto, es cierto que la parte accionante registra una obligación impaga con SUPREMOTOS SAS. Y por ello, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO no puede proceder a la eliminación del dato negativo, pues versa sobre una situación actual de impago.

Una vez notificada de la vinculación el representante legal de SUPERTIENDA Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A., manifiesta que no son entidad financiera ni bancaria, por ello no pueden otorgan créditos, por lo que consideran que no tienen ninguna injerencia en los hechos relacionados en la tutela, como quiera que en ningún momento ha otorgado ni pueden otorgar crédito alguno de ninguna índole, por lo que ninguna actividad de cobro o de reporte ante las centrales de riesgo pudieron ser efectuadas por ellos.

Por su parte FIDEICOMISO P. A. REINTEGRACAR guardo silencio

IV. CONSIDERACIONES

LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo procesal específico y directo, cuyo objeto consiste en la efectiva protección concreta e inmediata de los derechos

constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones determinadas específicamente en el Decreto 2591 de 1991. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

HABEAS DATA

El habeas data es una acción jurisdiccional propia del derecho, normalmente constitucional, que confirma el derecho de cualquier persona física o jurídica para solicitar y obtener la información existente sobre su persona, y de solicitar su eliminación o corrección si fuera falsa o estuviera desactualizada.

La Ley 1266 de 2008, contiene las disposiciones generales del hábeas data, regulación y manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios entre otros, su objeto se encuentra contenido en el

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto desarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales relacionadas con la recolección, tratamiento y circulación de datos personales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política, así como el derecho a la información establecido en el artículo 20 de la Constitución Política, particularmente en relación con la información financiera y crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Carta Política consagra el derecho de petición y de su contenido emerge que éste encierra dos elementos de su esencia, así: Una pronta respuesta por parte de la autoridad y una decisión material, de fondo, sustantiva y en todo caso clara y precisa. Una respuesta tardía, así como una vaga, lesión al núcleo esencial de este derecho, al punto que no constituye solución al derecho de petición.

Por supuesto que la respuesta que la persona reclama no necesariamente debe ser positiva, pues lo que la Carta Política exige es una decisión oportuna, de fondo, clara y precisa, más no una respuesta favorable al solicitante, pues ello significaría nada menos que confundir el continente con el contenido: La respuesta a una petición con una decisión favorable.

Por lo anterior conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de protección del derecho de petición deben estudiarse los siguientes puntos:

“...la respuesta esperada a la petición “debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

Por tanto, el núcleo esencial de este derecho fundamental, reside en la resolución pronta y oportuna de la situación presentada por el petente y se satisface cuando *“se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido”*. Así se ha señalado que *“es evidente que el contenido del derecho de petición no involucra el sentido de la respuesta, como quiera que aquel “es diferente de lo pedido”*.

De modo que, si bien la respuesta no siempre ha de ser favorable a los intereses del peticionario, lo mínimo que puede esperar el petente es la manifestación, según criterio de la entidad, de si tiene o no derecho a lo reclamado. Lo cual no excluye que además de la respuesta, se suministre información relacionada que complementa lo deseado por el peticionario y de esta forma pueda discutir sus derechos ante la jurisdicción pertinente.

Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

EL CASO EN CONCRETO

Con la presente acción constitucional, pretende Luis Fernando Pérez Gámez, que SUPREMOTOS S.A.S., EXPERIAN COLOMBIA S.A. y CIFIN S.A.S, solicitando se elimine el reporte negativo ante las centrales de riesgo, solicitud esta que fue elevada mediante derecho de petición al pasado 10 de diciembre.

Revisada la actuación se tiene que el accionante con el escrito de tutela allegó la respuesta dada por parte de la accionada Supremotos el pasado 29 de diciembre en la que dio respuesta, la cual fue clara, precisa y de fondo a lo solicitado por el accionante, anexando copia de la documentación que el accionante firmó al momento de adquirir la obligación con ellos y que están de cara a un crédito que se encuentra vencido en su totalidad y al día de hoy tiene una mora vigente.

Ahora bien, si bien es cierto que, por un lado CIFIN S.A.S. (TransUnion) en respuesta dada a la presente acción constitucional señaló que de la revisión realizada el 17 de enero de 2022, se revisó el reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios a nombre de PEREZ GAMEZ LUIS FERNANDO, específicamente frente a la entidad SUPREMOTOS S.A.S y se observó que este no tiene reporte negativo, esto es, no se encuentra en mora o se refleje que este se encuentre cumpliendo alguna permanencia, también lo es que por su parte EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATA CRÉDITO, indicó que al revisar la historia de crédito del accionante el pasado 18 de enero, arrojó que la obligación identificada con el No. N00000003 adquirida por el accionante con SUPREMOTOS SAS se encuentra abierta, vigente y reportada como CARTERA CASTIGADA. Por tanto, es cierto que la parte accionante registra una obligación impaga con SUPREMOTOS SAS. y por ello, Experian Colombia S.A. - Datacrédito, no puede proceder a la eliminación del dato negativo, pues versa sobre una situación actual de impago, al aclarando fecha, valor y por menores del mismo, amén de todo ello la vinculada SUPERTIENDA Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A., fue enfática en señalar ellos no son entidad financiera ni bancaria, por ello no pueden otorgar créditos de ninguna índole y por ello tampoco pueden hacer reportes ante las centrales de riesgo.

Por lo que no existe vulneración de derecho fundamental alguno, puesto que en ningún momento se le negó la respuesta a su petición, además se encuentra frente a un crédito que se encuentra vencido en su totalidad y al día de hoy tiene una mora vigente.; por lo que esta sede judicial de cara a lo anterior, negará el amparo constitucional deprecado.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela invocado dentro de esta acción por **LUIS FERNANDO PEREZ GAMEZ**, conforme a las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7731af1c989e6247e4b7a3171a5557ec072179a4769ef5968421076b870e4b33

Documento generado en 30/03/2022 02:13:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>